



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2015  
PROMOVENTE: PARTIDO HUMANISTA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, promovida por Ignacio Irys Salomón y Javier Víctor López Celis, quienes se ostentan como Coordinadores Ejecutivos de las Juntas de Gobierno Nacional y del Estado de México del Partido Humanista, respectivamente, turnada conforme al auto de radicación del pasado diez de agosto. Conste.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de Ignacio Irys Salomón y Javier Víctor López Celis, quienes se ostentan como Coordinadores Ejecutivos de las Juntas de Gobierno Nacional y del Estado de México, respectivamente, del Partido Humanista, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad; como lo solicitan, se tiene por designado **delegado y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como **autorizados** para tales efectos de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>1</sup>, 5<sup>2</sup> y 11, párrafo segundo<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>2</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup> Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Mexicanos, y 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada ley.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la acción de inconstitucionalidad intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 65, párrafo primero<sup>7</sup>, en relación con el 25<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una acción de inconstitucionalidad puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

En el caso, se actualiza la prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>9</sup>, en relación con el 60<sup>10</sup>, de la citada normativa reglamentaria, en virtud de que el presente

---

<sup>5</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

<sup>8</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>9</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>10</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha en que las leyes impugnadas fueron publicadas en los correspondientes medios oficiales.

En efecto, de la simple lectura del escrito relativo, se advierte que el promovente impugna **diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, expedida y reformada, respectivamente, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce; así como **diversos preceptos del Código Electoral del Estado de México**, expedido mediante Decreto publicado en la Gaceta de Gobierno de la entidad el veintiocho de junio del mismo año.

En tales condiciones, el **plazo legal** para impugnar las citadas leyes generales **transcurrió del sábado veinticuatro de mayo al domingo veintidós de junio de dos mil catorce y el Código Electoral del Estado de México, del domingo veintinueve de junio al lunes veintiocho de julio del mismo año**; sin embargo, el escrito de la acción fue recibido en este Alto Tribunal hasta el **siete de agosto de dos mil quince**, lo que evidencia que su presentación es extemporánea.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el promovente en el sentido de que la acción resulta oportuna, dado que las normas generales controvertidas fueron aplicadas en su perjuicio en las resoluciones de ocho y quince de julio, ambas de dos mil quince, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de

reconsideración SUP-REC-254/2015 y acumulados y SUP-REC-278/2015 y acumulados, respectivamente; pues los artículos 105, fracción II<sup>11</sup>, de la Ley Suprema y 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia establecen expresamente que el cómputo para la presentación de la acción debe hacerse a partir de la publicación de la norma general impugnada en el medio de difusión oficial respectivo, sin que se prevea la posibilidad de hacerlo con motivo de su aplicación.

En este sentido, contrario a lo señalado por el accionante, no resulta aplicable el supuesto previsto por el artículo 21, fracción II<sup>12</sup>, de la citada Ley Reglamentaria, en tanto dicho precepto se refiere a un medio de impugnación diferente al intentado y existe disposición especial que prevé el plazo legal para ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de una norma de carácter general.

Finalmente, tampoco se desvirtúa la extemporaneidad del escrito con las manifestaciones del promovente en el sentido de que no se encontraba registrado como partido político nacional a la fecha de publicación de las leyes generales y estatal controvertidas, pues fue hasta el uno

<sup>11</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

[...]

<sup>12</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

[...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de agosto de dos mil catorce que se le reconoció tal carácter.

Al respecto, debe señalarse que la Constitución Federal reconoce como sujetos legitimados a los partidos políticos, por lo que se requiere que quienes promuevan una acción de inconstitucionalidad con este carácter cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente al momento de la publicación de la norma combatida, lo que, en el caso, no aconteció y, por ende, aunque el promovente cuente ahora con el referido registro, se encuentra fuera del plazo legal para combatir las leyes generales y estatal en cuestión.

Para robustecer las conclusiones alcanzadas en los párrafos precedentes, conviene tener presente la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU EJERCICIO TRATÁNDOSE DE LA MATERIA ELECTORAL. DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA Y NO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN O DE OTRAS SITUACIONES DIVERSAS.** Del análisis de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 60 de su ley reglamentaria, en relación con el antepenúltimo párrafo del precepto constitucional citado, que establece que la única vía para impugnar de inconstitucionales las leyes electorales es la prevista en ese propio precepto, se advierte que el plazo de treinta días naturales que ahí se fija para ejercitar la acción, debe computarse a partir de la publicación de la norma general impugnada, sin que admita la posibilidad de que en este tipo especial de procedimiento constitucional se pueda combatir la norma con motivo de su aplicación; por tanto, resulta irrelevante que un partido político haya

obtenido su registro con posterioridad a la entrada en vigor de la norma impugnada, pues el citado artículo 60 de la ley reglamentaria expresamente establece que la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la disposición combatida, sin que instituya algún otro supuesto o plazo para tal efecto”<sup>13</sup>.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y la tesis de jurisprudencia citada, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por extemporánea, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Humanista, por conducto de sus Coordinadores Ejecutivos de las Juntas de Gobierno Nacional y del Estado de México, respectivamente.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando **delegado y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como **autorizados** para tales efectos.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio indicado en su escrito.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

<sup>13</sup> Tesis 66/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 483, registro 191386.  
CASA/ATM